



Lomas de Zamora

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente acción de Habeas Corpus interpuesta por la Federación de Familia Grande Hogar de Cristo, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Liguori, en favor de los adolescentes privados de la libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

I) De la declinatoria de competencia por conexidad con el H.C. N° 94 (Centro de Recepción y Ubicación Lomas de Zamora s/ Habeas Corpus) corresponde correr vista a la partes para que se expidan.

II) Sin perjuicio de ello, y más allá de remarcar que la medida cautelar interpuesta por la peticionante debería haber sido resuelta por la Colega que me precedió, tratándose de una cuestión que reviste suma urgencia por haber ya entrado en vigencia la ley cuya suspensión se pretende, corresponde proceder a su estudio.

A tal fin comenzaré remarcado que la cuestión a decidir, con motivo de la declinatoria que hasta el momento no fue objetada por las partes, deberá quedar limitada a los derechos y garantías de los adolescentes privados de su libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, las restantes cuestiones de fondo tales como las posibles contradicciones de la ley con el plexo constitucional y convencional de niños, niñas y adolescentes, deberá ser resuelto luego de su debida fundamentación.

Además corresponde dejar en claro que la mayoría de las objeciones a la nueva ley que introduce la peticionante, deben ser resuelta por la vía del caso en particular que se debate en el marco de las distintas causas.

En tal sentido, lo que corresponde analizar es si existen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

circunstancias objetivas que permitan concluir que la aplicación inmediata del régimen establecido por la ley 27801 pueden ocasionar una lesión grave, actual o inminente a derechos fundamentales de las persona adolescentes privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires.

En síntesis se debe resolver sí el Estado puede ampliar el universo de personas adolescentes sometidas al sistema de responsabilidad penal sin crear las condiciones materiales, institucionales y profesionales indispensables para cumplir los estándares constitucionales y convencionales que rigen toda privación de la libertad durante la adolescencia.

No cabe ninguna duda y resulta de sentido común, que la aplicación inmediata de la ley, con motivo de ampliar el universo de adolescentes punibles (mediante la incorporación de los adolescentes 14 y 15 años), la exclusión de los delitos que no resultaban punibles (sancionados con penas menores dos años) y la aplicación plena de la escala penal prevista en código de fondo, aumentará considerablemente la cantidad -por mayores ingresos y por mayor permanencia- de personas privadas de la libertad.

Este aumento si bien será progresivo y por lo tanto llevará un tiempo hasta evaluar el incremento definitivo en la cantidad de personas detenidas, también puede llegar a tener impacto inmediato en razón de los cambios de parámetros para las detenciones y prisiones preventivas.

Debo remarcar que no es necesaria la afectación o vulneración efectiva de los derechos, sino que el principio precautorio en materia de derechos fundamentales de derechos de niños, niñas y adolescentes se impone como deber constitucional de protección para prevenir razonablemente la producción de una situación de vulneración grave, como la que se podría llegar a provocar a través de la aplicación de la nueva norma en un contexto en el que la provincia no cuente con la infraestructura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

especializada suficiente. El poder judicial no puede esperar a que la violación de derechos se produzca para intervenir, cuando cuenta con elementos de juicio que hacen presumir razonablemente que ello sucederá.

Por otro lado, es importante señalar que estas actuaciones han recaído en la sede a mi cargo -sin perjuicio de lo que ulteriormente corresponda resolver- por el nexo que mi colega encontró con el habeas corpus colectivo que tramita en este juzgado, para preservar los derechos de los adolescentes alojados en el Centro Socioeducativo para la Privación de la Libertad Ambulatoria de Lomas de Zamora.

En el marco de dichas actuaciones y luego de las constataciones en el propio lugar de encierro, he dispuesto una medida que limitó la cantidad de personas que se habilitaba a alojar (60 adolescentes) debido a que las condiciones de alojamiento no cumplían con los estándares mínimos.

Desde hace años se viene monitoreando desde esta sede el cumplimiento de los derechos que le asisten a los adolescentes allí detenidos, y en el último tiempo se ha logrado avanzar significativamente en cuestiones edilicias, de alimentación, agua potables, etc., pero en modo alguno se encuentra cumplido un piso mínimo que permita afirmar que la detención no compromete la responsabilidad internacional de la Argentina, en esta cuestión que compromete a la provincia.

Restan aún mejoras en las condiciones que permitan un correcto acceso a la educación, a la formación profesional, la incorporación al ámbito laboral, y que limiten el tiempo de aislamiento.

Resulta de público conocimiento que las condiciones aquí relatadas se constatan también en muchos otros dispositivos emplazados en la provincia, extremo que también ha sido expuesto por las autoridades del OPNYA en las audiencias multipropósito que se celebraron en esta sede para trabajar en el marco del habeas conexo.



Debo ser enfática en ésto, pues la experiencia en el ámbito de la judicatura especializada me lo aconsejan: no respetar las condiciones mínimas de los derechos de los adolescentes detenidos tiene consecuencias futuras no deseadas para la propia sociedad.

Hacinar 'menores', tarde o temprano incrementa los niveles de inseguridad y violencia. Como operadora del sistema penal juvenil, asumo la responsabilidad que me compete no sólo en la afectación de las garantías de los adolescente en conflicto de la ley penal, sino también en preservar los intereses de la comunidad a la que deben regresar los jóvenes una vez cumplida la medida.

Aunque intuitivamente parezca que nada mejora más la pacificación social que la severidad del castigo, las condiciones de encierro determinan los niveles de violencia con los que egresaran esas personas en desarrollo una vez que hayan cumplido con su condena, tal vez como adultos.

No puedo dejar de señalar, que resultaría contradictorio rechazar la medida cautelar en análisis y mantener la prohibición de ingreso de una mayor cantidad de detenidos al Centro Socioeducativo para la Privación de la Libertad de Lomas de Zamora.

En síntesis, resulta evidente que el estado de situación actual de los dispositivos de privación de la libertad provincial -entre ellos, el que tiene asiento en este departamento- no permite al día de la fecha recibir una mayor cantidad de adolescentes, con la complejidad que además puede implicar la incorporación de sujetos de otras franjas de edad y diferente etapa de desarrollo, al menos sin afectar sus derechos fundamentales y agravar su estado de vulnerabilidad que generalmente se constata al momento de su ingreso al sistema.

Corresponde entonces hacer lugar a la medida cautelar incoada por la asociación que integra la Federación Familia Grande Hogar



de Cristo y suspender preventivamente la aplicación en el territorio de la provincia de Buenos Aires de la ley 27.801, por el término de sesenta (60) días.

Fijar audiencia para el próximo 16 del corriente a las 10.00 horas en la sala de juicios orales de este Tribunal, a efectos de que los responsables de las principales áreas del poder ejecutivo provincial con injerencia en el tema, informen respecto de las medidas que han sido tomadas para la implementación de la ley, aquellas que se encuentran previstas y planificadas, así como su plazo, con citación de los interesados.

Resulta asimismo imperioso requerir al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al Organismo Provincial de Niñez y Adolescente de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia que arbitren las medidas necesarias para efectivizar la suspensión aquí dispuesta.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 3, 4, 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, Observación General n° 24 del Comité de los Derechos del Niño, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing),

**RESUELVO:**

1) SUSPENDER preventivamente la aplicación de la ley 27801 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, por el término de 60 días contados a partir de la fecha.

2) FIJAR audiencia multipropósito para el día 16 del corriente a las 10.00 horas en la sala de juicios orales de este Tribunal, a efectos de que los responsables de las principales áreas del poder ejecutivo provincial con injerencia en el tema, informen respecto de las medidas que han sido



tomadas para la implementación de la ley, aquellas que se encuentran previstas y planificadas, así como su plazo, con citación de los interesados.

3) LIBRAR oficios y notificaciones de rigor.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/09/2026 13:36:38 - PASCUAL Marta Elba - JUEZ



234401900001086156

**JUZGADO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL N° 2 - LOMAS DE  
ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**